

EXPEDIENTE: PES-30/2021

DENUNCIANTE: Partido Político Fuerza por México

DENUNCIADOS: Elías Antonio Lozano Ochoa y Partido Político MORENA

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

Colima, Colima; a seis de junio de dos mil veintiuno ¹.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el partido político nacional **Fuerza por México**, en contra del C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su calidad de candidato, en elección consecutiva, a Presidente por el Ayuntamiento de Tecoman, en vía de elección consecutiva, y el Partido Político **MORENA**², por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Denuncia. El once de abril, el partido político Fuerza por México por conducto del C. Lic. Moisés Enríquez Ruíz, en su carácter de comisionado propietario, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán³ del Instituto Electoral del Estado⁴, en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su calidad de candidato, en elección consecutiva, a Presidente por el Ayuntamiento de Tecoman, Colima, por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral; y del Partido Político MORENA en su modalidad de Culpa in Vigilando.

II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

¹ En tanto no se haga referencia a un año diverso todas las fechas se entenderán de 2021.

² Partido político Movimiento Regeneración Nacional.

³ En adelante el Consejo Municipal.

⁴ En adelante IEE.

1. Radicación, admisión, medida cautelar y emplazamiento. En Acuerdo de fecha doce de mayo el Consejo Municipal, acordó radicar y admitió la denuncia que inicia este Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número **CME/TEC/PES-007/2021**; ordenó realizar diligencias para mejor proveer y posteriormente dictó medida cautelar, tuvo por ofrecidos los medios de prueba, y determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ordenando notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

2. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciséis subsecuente, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia del partido político Fuerza por México, por conducto de su comisionado propietario ante dicho Consejo Municipal, como del denunciado el C. Elías Antonio Lozano Ochoa autorizando para el desahogo de la respectiva audiencia a su representante legal la C. Licenciada Nohemi Ariadna de la Cruz Cervantes, misma que también comparece en representación del partido político Morena en su carácter de comisionada propietaria, en la audiencia respectiva, en donde la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

3. Remisión del expediente de la causa. El veinte de mayo, mediante oficio No. 030/2021, signado por la la Consejera Presidenta del Consejo Municipal remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **CME/TEC/PES-007/2021** integrado con motivo de la denuncia respectiva.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Registro y turno. El veintiuno de mayo, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-30/2021**, designándose como Instructora por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

2. Presentación de escrito de alegatos del Denunciado.

Con fecha treinta y uno de mayo, siendo las doce cincuenta horas, el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, presentó ante este órgano jurisdiccional

alegatos en alcance, en vista que este Tribunal no ha emitido pronunciando alguno que ponga fin a la controversia planteada, en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

- Menciona el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave y número SUP-REC-519/2021, en el que señala algunas precisiones aplicadas a su caso en análisis.
- Que los días que hizo campaña fue separado del cargo, lo que a su parecer no constituye infracción, dado que reitera que el hecho de no haber dirigido escrito al Cabildo solicitando licencia y que la temporalidad de la separación no haya sido todo el tiempo de campaña, no constituye violación a la normativa electoral.
- Solicita que este Tribunal, realice un control de convencionalidad y constitucionalidad al resolver el presente asunto, tomando en cuenta el análisis de la sentencia que señala párrafo arriba.
- Que la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, refiere que la jornada de trabajo tendrá una duración de máximo ocho horas; y que por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos. De ahí que no deba de considerarse el sábado como un día hábil, ni las horas inhábiles de días hábiles, para los efectos de la existencia de la falta y, menos aún, de la individualización de la sanción.
- Que en caso de configurarle una falta a la normatividad electoral, en su carácter de servidor público, aplicando analógicamente el criterio sostenido por la Sala Superior, ésta debería ser de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 296 bis del Código Electoral.
- Que en caso de establecerse que se le deba de imponer una sanción, en el marco de la Ley General de Responsabilidades administrativas, solicita atender a lo señalado por el artículo 14 y 23 constitucional.
- Con respecto al párrafo anterior invoca la siguiente tesis: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Al respecto se menciona que los argumetos señalados en el escrito de alegatos no resultan aplicables al presente procedimiento pues versa

sobre una materia diferente a la aquí analizada, es decir, no corresponden a propaganda electoral.

- 3. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Instructora presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-30/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.⁵

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279, 284 bis 4, 317,323 y 324 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que el Consejo Municipal haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión, para la integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

⁵ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia, se constriñe en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral en materia de propaganda política electoral, violatoria del principio de equidad en la contienda y en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad al ciudadano C. **Elías Antonio Lozano Ochoa** como candidato a Presidente por el Ayuntamiento de Tecoman, Col., quien además continua ocupando el mismo cargo, pues participa en vía de elección consecutiva, así como al partido político que lo postula, MORENA, por el principio **Culpa In Vigilando**.

CUARTO. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa** y el partido político **Morena**, trastocan el principio de imparcialidad y afectan el principio de equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre, mediante propaganda política-electoral, la cual transgrede la normativa, derivado de la colocación de dos lonas de propaganda electoral situadas en puntos diversos que *prima facie* considera es indebida por su contenido.
- Que el día sábado ocho de mayo, aproximadamente a las 09:15 horas, se pudo apreciar que en la parte superior del inmueble, que tiene como giro comercial una zapatería, mismo que se ubica sobre las calle Torres Quintero esquina con Andador López Mateos, zona centro del Municipio de Tecoman, Col., frente al extinto hotel Buganvilias, a un costado de la tienda denominada “Milano”, se encontró un espectacular de gran dimensión que hace referencia al C. **Elías Antonio Lozano Ochoa** como Presidente Municipal de Tecomán y al partido político **Morena**, en tal espectacular se puede apreciar el registro **INE-RNP_000000373403** la imagen del actual presidente municipal y candidato por la vía de reelección y/o elección consecutiva al C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, su nombre “**Elías Lozano**”, bajo esto, el siguiente texto “**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN**”, y luego el nombre del partido político “**morena**” seguido de la leyenda “**La esperanza de México**”.
- En la misma fecha de sábado ocho de mayo, aproximadamente a las 10:40 horas, se pudo apreciar en el inmueble ubicado a un costado del número

78, de la Avenida Pedro Torres Ortiz, esquina con la calle Griselda Álvarez, mejor conocida como calle Progreso, colonia La Unión de esa ciudad, a la altura de donde se encuentra la Escuela Primaria Cuauhtémoc, una segunda lona de mediana dimensión, la cual, al igual que la primera, contenía la imagen del actual Presidente Municipal y candidato por la vía de la reelección y/o elección consecutiva el **C. Elías Antonio Lozano Ochoa**, su nombre “**Elías Lozano**”, bajo esto, el siguiente texto “**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN**”, y luego el nombre del partido político “**morena**” seguido de la leyenda “**La esperanza de México**”.

- Que las lonas de propaganda electoral apuntadas, el **C. Elías Antonio Lozano Ochoa**, se publicita como Presidente Municipal de Tecomán, Colima, y no como candidato, esto es, que promueve y proyecta su imagen y a la vez, promueve y proyecta la imagen del partido político Morena y demás candidatos, pues en ninguna parte de vislumbra que se ostente como candidato, lo cual la Constitución y demás reglamentación prohíbe, pues es indebida la promoción de los funcionarios públicos en tiempo de proceso electoral como acontece, haciendo que se dé una indebida utilización de recurso público a favor del partido Morena, causando un agravio al principio de imparcialidad en el uso de los recursos y de equidad en la contienda electoral entre partidos como a la publicidad gubernamental permitida.
- Que es evidente que el **C. Elías Antonio Lozano Ochoa**, hace un reconocimiento implícito de que no puede publicitarse en la forma que ahora se reprocha, como prueba obra en su página de red social Facebook de su presentación y entre líneas. Agrega la frase “CANDIDATO A”, hecho que puede ser verificable en el siguiente hipervínculo, liga o link **<https://www.facebook.com/EliasLozano>**.
- Que en torno a los actos reprochados al **C. Elías Antonio Lozano Ochoa**, se deduce una infracción atribuible al partido político Morena, en su modalidad de *culpa in vigilando*, ya que éste tiene el deber inexorable de conducir sus actividades, la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático.

Contestación de la denuncia.

El probable infractor **Elías Antonio Lozano Ochoa**, a través de su representante, dio contestación a la denuncia en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciséis de mayo, de la cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que las publicaciones contienen el ID-INE que arroja el Registro Nacional de Proveedores y que, por lo tanto, es publicidad que cumple con los lineamientos expedidos, cumpliendo con la norma, sin eludir gastos como sus competidores.
- Que la propaganda cumple con los requisitos de ley, que se encuentran en lugares autorizados por el Código Electoral del Estado.
- Que la expresión de “Presidente Municipal” en la propaganda electoral es una práctica genérica, que el caso de no estar en la elección consecutiva, aun así, se colocaría, pues es un hecho notorio que se está en un proceso electoral y en periodo de campaña; y la expresión mencionada es realizada para que el electorado ubique a los participantes al puesto al que aspiran llegar.
- Que el denunciado es objeto de una discriminación al ser el único candidato, que al poner en su publicidad “Presidente Municipal”, le es ordenado retirarla, siendo una práctica común.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁶ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese

⁶ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante **Fuerza por México**, a través de su representante acreditado el C. Moisés Enrique Ruíz, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de mayo, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, infringió la normativa al colocar propaganda político-electoral, la cual, en torno a su contenido, hace que se promociones en su calidad de presidente municipal y no de candidato en vía de reelección o de elección consecutiva, beneficiando con este acto, al partido político Morena, ya que el nombre del partido se halla inserto en dicha propaganda.
- Que la infracción apuntada se centra en que, en la propaganda el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, se encuentra la frase “PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN”, careciendo de la leyenda “CANDIDATO A”.
- Que el hecho de que algunos candidatos coloquen en sus propagandas el cargo por el cual están conteniendo como si ya lo fueran, lo cierto es que, en el caso particular si se trata del actual presidente municipal y no puede promocionarse en la forma en que como lo hace, pues más allá de promocionar su imagen como presidente municipal, se transgreden las restricciones previstas en el Acuerdo INE/CG693/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por consecuencia, hay un agravio al principio de imparcialidad al denotarse el uso indebido de recursos públicos.
- Que el partido Morena no ha tenido el debido cuidado sobre la conducta de sus candidatos, lo que genera también la responsabilidad de culpa in vigilando.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, a través de su representante la C. Nohemí Ariadna de la Cruz Cervantes, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica todos y cada uno de los puntos y contestación de hechos de la denuncia y en la cual no se puede probar que su representado afecte

algún principio en materia electoral y que se los hechos que se acreditaron dada la naturaleza, fueron diversos a los proselitistas, menos aún, se puede probar que de alguna forma se invirtieron y/o se ha hecho uso de recursos públicos que genere una violación al principio de equidad en la contienda y de imparcialidad de los funcionarios públicos, pues como se ha indicado el Ing. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, se separó del cargo tal como se exhibió el oficio en el cual su poderdante informa al secretario del Ayuntamiento, que se separa del cargo sin goce de sueldo por un periodo menos a los 15 días, esto es en el mes de abril, además de que volvió a solicitar de dicha separación del día 10 de abril al 21 de mayo, con fecha de presentación del día 9 de mismo mes y año, esto a efecto de que el candidato pueda hacer campaña de proselitismo sin la investidura de servidor público, tal y como lo hacen los demás candidatos de los diferentes partidos políticos que contienden en esta campaña electoral 2020-2021.

- Que la publicidad o propaganda electoral en la que supuestamente viola el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral en detrimento de los adversarios del candidato, ya que en dicha propaganda se ostenta como presidente municipal, solo lo hace igual que todos los candidatos, ya que ellos también en su propaganda utilizan el mismo mote y ninguno adhiere la leyenda “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL” que su candidato solo está ejerciendo sus derechos fundamentales a la elección consecutiva y/o de reelección al cargo de elección popular a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tecomán, Colima.
- Agregó que la expresión “PRESIDENTE MUNICIPAL” en la propaganda electoral es una práctica genérica, que el caso del candidato de no estar en la elección consecutiva y/o reelección, aun así, se colocaría, pues es un hecho notorio que se está en un proceso electoral y en un periodo de campaña, y estaría cumpliendo con los requisitos que marca la ley y sería un derecho personal como ciudadano a votar y ser votado.
- Que la expresión mencionada es realizada para que el electorado ubique a los participantes al puesto al que aspiran llegar, que en esta ocasión se juzgaría al candidato y que se estaría emitiendo un prejuicio y sesgo por parte del Consejo Municipal, hacia la persona del Ing. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en violación a sus derechos político electorales,

generando una parcialidad en su detrimento y a favor de los demás actores y actrices políticas que van a por la presidencia municipal.

- Que el denunciado es objeto de una discriminación al ser el único candidato que al poner en su publicidad “PRESIDENTE MUNICIPAL” le es retirada, haciéndose hincapié en que es una práctica común hecha por todos los candidatos de los partidos políticos sin excepción.
- Que las publicaciones que se ordenaron retirar de forma ilegal contienen el IDE-INE, es decir el número que arroja el registro nacional de proveedores y que por lo tanto es publicidad en la que el denunciado como candidato a presidente municipal, está cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos expedidos

QUINTO. Pruebas aportadas por las partes.

Ahora bien, en relación con los anteriores hechos la parte denunciante ofreció los siguientes medios de convicción, mismos que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada por el Consejo Municipal el dieciséis de mayo. Los cuales se valoran en este momento con independencia del desarrollo que se tenga de ellos en el estudio de fondo de este procedimiento.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

- a) **Documental Pública.** Consistente en el Acta de inspección de los lugares donde se encontraron las lonas denunciadas y se dio cuenta de su existencia de que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se promociona en su calidad de Presidente Municipal.
- b) **Prueba Técnica.** Consistente en 5 impresiones de imagen respecto de las lonas denunciadas con lo que se dio cuenta de su existencia de que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se promociona en su calidad de Presidente Municipal.
- c) **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la denuncia que se inicia, medio de convicción con el cual se acreditara las infracciones atribuidas a las partes denunciadas en los términos que se expusieron en la denuncia correspondiente. Misma que se desahoga por su propia naturaleza.
- d) **Prueba Presuncional.** En sus dos formas, tanto legal como humana, la cual se entiende como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido medio de convicción con el cual se acreditará las infracciones atribuidas a las partes denunciadas en los términos en que se expusieron en la denuncia correspondiente.

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

- a) En la dirección ubicada en calle Aldama esquina con Medellín en la colonia Centro del Municipio de Tecomán, Colima, se puede observar una publicidad de fondo rosa mexicano con logos del partido "Fuerza por México", en la que se percibe un eslogan que dice "¡de que se puede se puede!", "vota este 6 de junio", observándose a tres personas, un masculino y dos femeninas. A un lado de la imagen del masculino se puede apreciar las siguientes oraciones "Rafa Ortega **MI PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN**". No se observa ID-INE de la publicidad o algún número de identificación de conformidad con la normativa electoral aplicable.
- b) En la dirección ubicada en calle Hidalgo número 233 en la Colonia Centro del Municipio de Tecomán, Colima, se puede observar una publicidad de fondo Azul con logos del partido "PRI-PAN-PRD", en la que se percibe un eslogan que dice "VA X TECOMAN", observándose un masculino. A un lado de la imagen del masculino se puede apreciar las siguientes oraciones "CHAMUCO ANGUIANO", "PRESIDENTE MUNICIPAL" y "¡UN HOMBRE DE HECHOS! No se observa ID-INE de la publicidad o algún número de identificación de conformidad con la normativa electoral aplicable.
- c) En la dirección ubicada en calle Miguel Hidalgo número 39 esquina con calle Gregorio Torres Quintero, en la Colonia Centro del Municipio de Tecomán, Colima, se puede observar tres lonas publicitarias, la primera de ellas de fondo Rosa Mexicano con logos del partido "Fuerza México", en la que se percibe un eslogan que dice "¡de que se puede se puede!", "vota este 6 de junio", observándose a seis personas, tres masculino y tres femeninas. A un lado de la imagen de uno de los masculinos se puede apreciar las siguientes oraciones "Rafa Ortega", "MI PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN". En la segunda publicidad se ve presidiendo la imagen de un masculino, de fondo rosa mexicano con logos del partido "Fuerza por México", en la que se percibe un eslogan que dice "¡Va directo!", "vota este 6 de junio". A un lado de la imagen del masculino se puede apreciar las siguientes oraciones

"Rafa Ortega", "MI PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN". En la tercera publicidad se ve presidiendo la imagen de tres mujeres y dos masculinos, de fondo negro con verde, con logos del partido "Verde", con la imagen de un ave tucán, en la que se percibe un slogan que dice "CON TODO POR TECOMÁN" y "TODO POR LA GENTE". No se observa ID-INE en las publicidades antes descritas o algún número de identificación de conformidad con la normativa electoral aplicable.

- d) En la dirección ubicada en calle Mariano Abasolo, número 265, esquina con calle López Mateos, en la Colonia Centro del Municipio de Tecomán, Colima, se puede observar un espectacular publicitario de fondo rosa mexicano con logos del partido "Fuerza por México", en la que se percibe un slogan que dice "¡Va directo!", "vota este 6 de junio". A un lado de la imagen del masculino se puede apreciar las siguientes oraciones "Rafa Ortega", "MI PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN". No se observa ID-INE en la publicidad antes descrita o algún número de identificación de conformidad con la normativa electoral aplicable.
- e) En la dirección ubicada en calle Obreros, sin número, esquina con Avenida Insurgentes, en la Colonia Centro del Municipio de Tecomán, Colima, se puede observar un espectacular publicitario de fondo Negro con Verde, con logos del partido "Verde" y la imagen de un ave tucán, en la que se percibe un slogan que dice "LOS GUARDIANES DE LA GENTE". Se puede observar la imagen de tres hombres y tres mujeres. A un lado de la imagen de una de las mujeres se puede apreciar las siguientes oraciones "YOLANDA LLAMAS", "PRESIDENTA MUNICIPAL DE TECOMAN". Se observa ID-INE- RNP 000000336413 de conformidad con la normativa electoral aplicable.
- f) En la dirección ubicada en lateral de la Avenida Insurgentes, sin número visible, entre la agencia de autos Chevrolet y el Hotel Plaza, en lo que fueran las instalaciones de los Cinemas Plaza del Municipio de Tecomán, Colima, se puede observar dos bardas pintadas con publicidad. Ambas compartiendo las siguientes características fondo Blanco con letras Rosa Mexicano con logos del partido "Fuerza México", en la que se percibe un slogan que dice "¡Va Directo!", "vota este 6 de junio", observándose además

las siguientes oraciones "Rafa Ortega", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN".

- g)** En la dirección ubicada en lateral de la Avenida Insurgentes, sin número visible, esquina con calle los Pinos a la altura de la gasolinera abandonada de la Colonia Manuel Álvarez del Municipio de Tecomán, Colima, se puede observar dos bardas pintadas con publicidad. Ambas compartiendo las siguientes características fondo Blanco con letras Rosa Mexicano con logos del partido "Fuerza México", en la que se percibe un slogan que dice "¡Va Directo!", "vota este 6 de junio", observándose además las siguientes oraciones "Rafa Ortega". "PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN".

Al respecto a las Documentales públicas, expedidas por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 306 y 307, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia. En relación con los medios de convicción consistentes en documentales privadas así como pruebas técnicas sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los 306 y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima.

CUARTA. Estudio de fondo.

a. Fijación de la materia del procedimiento

Una vez expuestos los antecedentes del caso en estudio de este procedimiento especial sancionador, este Tribunal advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en el siguiente tema fundamental:

- Si existe transgresión a la normativa electoral en relación con la publicidad electoral atribuida al C. Elías Antonio Lozano Ochoa, para aspirar en elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Tecomán, Colima.

b. Marco normativo

Para efecto de lo anterior es necesario fijar la base normativa sobre la que se configura la propaganda electoral denunciada:

Código Electoral del Estado de Colima

Artículo 174. *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Ahora bien, como se señaló en el precepto legal anteriormente transcrito, se considera propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos registrados, entre otras, las publicaciones, mensajes, y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar y promocionar a sus candidatos; así como de propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que hubiesen registrado.

En ese sentido, resulta claro para este Tribunal Electoral, que los partidos políticos y los candidatos registrados, en el contexto de las campañas, los mensajes y la propaganda electoral que difundan, deben promover las candidaturas registradas.

Es decir, el examen que se realiza sobre la denuncia de la propaganda electoral del C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, se hace a través de las directrices contenidas en el artículo 134 Constitucional, es decir, cuidando la protección de los valores esenciales de los sistemas democráticos: imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procesos electorales.

c. Metodología

En este sentido, el estudio del presente asunto se efectuará en el orden siguiente:

- 1) Doble calidad del denunciado: como servidor público y como candidato.
- 2) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.
- 3) En su caso, si los hechos acreditados transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
- 4) Responsabilidad del probable infractor.
- 5) Sanción.

1). Doble calidad de servidor público y candidato en la persona denunciada

Sentado lo anterior, en primer lugar, se empieza el análisis para determinar si la persona a la que la parte denunciante le atribuye el carácter de infractor tiene el doble carácter que se le atribuye.

Al respecto, la denuncia se presenta en contra de **Elías Antonio Lozano Ochoa**, resultando un hecho público y notorio para este Tribunal que dicha persona ostenta actualmente el cargo de Presidente Municipal de Tecomán, Colima y que a su vez en el actual proceso electoral en curso tiene el carácter de candidato en elección consecutiva para el mismo cargo y por el mismo partido que lo postuló en las elecciones pasadas.

Así, sobre este punto se estima que **Elías Antonio Lozano Ochoa** puede ser un sujeto susceptible de trasgredir lo dispuesto en la normativa electoral en cuanto a propaganda electoral.

2). Existencia o inexistencia de los hechos denunciados

Sobre dicho tópico es preciso señalar que la parte denunciante en su escrito inicial aseveró la existencia de dos anuncios espectaculares. Por lo que a continuación se realiza un estudio para determinar su existencia.

2.1 Anuncios espectaculares

En relación con este punto es preciso señalar que el quejoso en su escrito de denuncia aseveró la existencia de un anuncio espectacular con registro INE-RNP-000000373403 ubicado sobre la calle Torres Quintero esquina con andador López Mateos, zona Centro, en Tecomán, Colima, así como también una lona ubicada a un costado del número 78 de la avenida Pedro Torres Ortiz, esquina con calle Griselda Álvarez, colonia La Unión, en Tecomán, Colima, de lo que se constató el día ocho de mayo, y para acreditarlo ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

Documental Pública. Consistente en el Acta de inspección de los lugares donde se encontraron las lonas denunciadas y se dio cuenta de su existencia de que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se promociona en su calidad de Presidente Municipal.

Prueba Técnica. Consistente en 5 impresiones de una imagen respecto de las lonas denunciadas con lo que se dio cuenta de su existencia y de que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se promociona en su calidad de Presidente Municipal.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la denuncia que se inicia, medio de convicción con el cual se acreditara las infracciones atribuidas a la parte denunciada en los términos que se expusieron en la denuncia correspondiente. Misma que se desahoga por su propia naturaleza.

Prueba Presuncional. En sus dos formas, tanto legal como humana, la cual se entiende como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido medio de convicción con el cual se acreditará las infracciones atribuidas a las partes denunciadas en los términos en que se expusieron en la denuncia correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, a la documental pública consistente en el acta de inspección se le da un valor pleno. Asimismo, al resto del caudal probatorio también se le asigna valor probatorio pleno en atención a que administradas con la documental pública generan convicción en este Tribunal

respecto de la existencia de los espectaculares denunciados, de su contenido, lugar y fecha en los que fueron vistos.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

3) En su caso, si los hechos acreditados transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Una vez acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, se procede a determinar si tales hechos constituyen actos que infringen la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que el partido denunciante aduce que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de candidato en elección consecutiva para Presidente Municipal de Tecomán, así como el partido político Morena, en *culpa in vigilando*, probablemente incurrieron en actos ilegales de propaganda electoral.

En este sentido, resulta oportuno precisar algunas cuestiones que ha definido la Sala Superior en relación al tema de las elecciones consecutivas, previo a analizar el marco normativo correspondiente para después proceder a verificar si se actualiza la infracción en estudio.

Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.

Que en lo tocante a los ayuntamientos, se adicionó un párrafo a la fracción I del artículo 115 constitucional, en los términos siguientes:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación

sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Que, consecuentemente, las legislaturas de los estados quedaron autorizadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las bases anotadas.

Que en nuestro estado la elección consecutiva se encuentra regulada en los artículos 358 al 366 del Código Electoral del Estado de Colima.

Que, en otro orden de ideas, también ha considerado la Sala Superior que la adición al artículo 134 de la Constitución General incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales. Haciendo hincapié en que el legislador puntualizó los siguientes tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de este para promover ambiciones personales de índole política.
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legales previstos

Que, la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

En este sentido, es claro que nos encontramos frente a una nueva realidad para la vida democrática de nuestro país, y particularmente para nuestro Estado, por tanto es claro que se deben establecer parámetros que se alineen con las pretensiones del constituyente permanente en el sentido de que en el caso de

las elecciones consecutivas de integrantes de los ayuntamientos se debe poner especial atención en no vulnerar valores democráticos como lo son la equidad en la contienda ni se permitan ventajas indebidas a favor de quienes ostentan un cargo de elección popular y compiten para un nuevo periodo.

Teniendo en cuenta lo anterior es que este Tribunal considera que la publicidad electoral que usen los candidatos que buscan una elección consecutiva debe tener especial cuidado para efecto de no confundir a la ciudadanía y la pueda considerar propaganda gubernamental. En este sentido, las pruebas aportadas por la parte denunciada tendrían un valor indiciario para los efectos pretendidos, sin embargo, atendiendo a las distinciones que se deben tener en cuenta para los candidatos de primera vez y los de elección consecutiva no sirven para desacreditar los hechos denunciados.

Así, en el caso concreto se denuncia que el presidente municipal de Tecomán y candidato en elección consecutiva para el mismo puesto utilizó propaganda que debe considerarse NO cumple con el respeto a los valores antes aludidos, pues en la misma contiene los siguientes elementos:

- Elías Lozano (nombre del denunciado)
- Presidente Municipal de Tecomán (cargo)
- Morena (partido político)
- La esperanza de México (eslogan)

De los elementos anteriores se destaca que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa utiliza en su propaganda el cargo que efectivamente ostenta, es decir, el de “Presidente Municipal de Tecomán”, por lo que se considera que dicha expresión sin la alusión al carácter de candidato sí transgrede la normativa electoral, pues es claro que atenta contra los principios fijados por la Sala Superior.

No es óbice a lo anterior, que el denunciado haya manifestado que una tradición en la propaganda electoral es que los candidatos pongan el cargo al que aspiran sin la aclaración de que son candidatos, pues es claro que respecto de los candidatos que apenas van a buscar obtener el cargo de elección popular no se pone en riesgo ningún valor democrático, es decir, no si ellos lo manifiestan de esa manera como una aspiración, mientras que en el caso de los candidatos que buscan la elección consecutiva pueden originar confusión entre si es propaganda

gubernamental (situación que en tiempos de campaña resulta ilegal), sin que esta diferencia se constituya como un trato diferenciado o desproporcional.

Al respecto recordemos que la Sala Superior ha manifestado que debe existir un régimen diferenciado entre los candidatos por primera vez y los candidatos en elección consecutiva, concretamente señaló que los integrantes de los ayuntamientos tienen derecho a contender por la vía de la elección consecutiva, sin separarse del cargo, sin embargo, para el caso de que no se separen del cargo, no es jurídicamente factible concederles una libertad absoluta para desplegar actos de campaña como si fuera una candidatura más, dado que por su carácter de servidores públicos también tiene que salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones públicas.

Además, se considera que el establecer tal diferencia no lesiona en lo más mínimo el derecho del denunciado, sino que lo eximiría de responsabilidad y cumpliría con el principio de certeza, postulado rector de la función y organización electoral, desvinculándola de que se confunda con una propaganda gubernamental y sin confusión para el electorado.

Ahora bien, es verdad que la publicidad resulta ilegal, pero en cuanto a su carácter de electoral, no así puede ser considerada como gubernamental como lo refiere la denunciante, pues una prueba de ello es que en una de los espectaculares se cuenta con el registro RNP del INE, por lo que es claro que se trata de una propaganda electoral.

En conclusión, este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la infracción prevista en los artículos 288, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el diverso 174, así como en contra de los valores constitucionales de imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales, por la publicidad electoral utilizada en su campaña, de acuerdo con los medios de prueba que obran en autos.

4) Responsabilidad del probable infractor.

Responsabilidad del C. Elías Antonio Lozano Ochoa

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima y candidato para una elección consecutiva, por así desprenderse de los medios de convicción que obran agregados en autos, como las actas levantadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal respectivo, las impresiones fotográficas que agregaron los denunciantes y el escrito de contestación.

En efecto, de conformidad con el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Colima, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, a los candidatos, al establecer como infracción las que se puedan desprender del código, siendo aplicable al presente caso la violación al artículo 174 del citado cuerpo de leyes, así como la afectación a los valores constitucionales de imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales.

Luego entonces teniendo en cuenta la calidad del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el momento de los actos denunciados, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral, pues en la sentencia ST-JE-45/2021 emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedó establecido que se debe sancionar como candidato, con independencia de la posible responsabilidad que le corresponda como servidor público.

Responsabilidad del Partido Político Morena

Conforme a lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Así, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, ha señalado que las personas jurídicas, entre las que se encuentran los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respecto absoluto de la norma; y b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes y candidatos.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS.

SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como culpa in vigilando aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí sino a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumpliendo un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 285, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, se tiene que el partido político Morena estaba obligado, a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidatos dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el partido político **Morena** incurre en *culpa in vigilando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de **Elías Antonio Lozano Ochoa** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la propaganda electoral utilizada.

Adicionalmente, no obra en autos documento alguno en el cual se advierta que Morena se hubiese deslindado oportunamente de las acciones denunciadas.

5) Sanción.

Elías Antonio Lozano Ochoa

Acorde a la salvaguarda de los principios violados: imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso

determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁷

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** ⁸

Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁹

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

⁷ Tesis aislada 1ª. CCCXII/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

⁸ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

⁹ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, así como al partido MORENA, por el principio **CULPA IN VIGILANDO**, alguna de las previstas en el artículo 296, párrafo 1, incisos A) y C), conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Asimismo, y para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.¹⁰

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, con la acreditación plena de la irregularidad declarada, este Tribunal considera que la infracción cometida por el **ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, y candidato al mismo cargo por elección consecutiva, se considera **LEVE**, toda vez que la misma trastocó los principios de imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en el proceso electoral de que se trata, por la propaganda electoral utilizada, procediendo imponer una **MULTA de 300 Unidades de Medida y Actualización**,

¹⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

ello considerando que es la primer sanción que por tal infracción se impone al denunciado.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. A través de la colocación de dos espectaculares que no cumplen con el respeto a los valores constitucionales electorales.

Tiempo. Se denunció que los espectaculares se encontraban desplegados el día ocho de mayo, y se confirmó con el acta del secretario del Consejo Municipal levantada el día doce.

Lugar de la infracción. Los actos denunciados consistieron en un anuncio espectacular con registro INE-RNP-000000373403 ubicado sobre la calle Torres Quintero esquina con andador López Mateos, zona Centro, en Tecomán, Colima, así como también una lona ubicada a un costado del número 78 de la avenida Pedro Torres Ortiz, esquina con calle Griselda Álvarez, colonia La Unión, en Tecomán, Colima.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Se considera que el sujeto infractor cuenta con capacidad económica suficiente, para solventar el monto de la sanción, toda vez que de conformidad al portal de Transparencia de la página oficial del H. Ayuntamiento constitucional de Tecomán, Colima, lo que constituye un hecho notorio, el ciudadano Presidente Municipal Elías Antonio Lozano Ochoa, percibe mensualmente la cantidad de \$76,724.84 (Setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 84/100 m.n.).¹¹

Adicionalmente, es un hecho notorio para este Tribunal, pues obra agregado en actuaciones del PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, el oficio IRTEC/CJ/RPP/MRR/1486/2021, mediante el cual la Coordinadora Jurídica del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima informó a este Tribunal que se encontraron registros de bienes inmuebles a nombre de Elías Antonio Lozano Ochoa, con folios reales números 231441-1 y 293128-1. Describiendo que el folio real número 293128-1 ampara la parcela número 8Z-1 P1/1 y parcela número 9 Z-1 P1/1, ambas enclavadas en el Ejido Suchitlán, y que

¹¹ TABULADOR 2021 1.1.pdf (tecoman.gob.mx)

por colindar entre sí, se fusionaron para formar un solo inmueble del municipio de Comala, con una superficie de **21-33-95.16 hectáreas**, con clave catastral 03-03-01-000-009-000. Y que el folio real número 231441-1, identifica el resto de una fracción, que forma parte de la parcela 23Z-1 P1/3 del ejido Villa de Álvarez, con una superficie de 5-00-00 hectáreas, con clave catastral número 02-04-66-000-023-001, en Villa de Álvarez, Colima, del cual el mencionado Elías Antonio Lozano Ochoa es propietario de una acción de propiedad equivalente a 2.025 %.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato en elección consecutiva, como un acto realizado de manera consciente y libre.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se impone como sanción **al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa**, una **MULTA de 300 Unidades de Medida y Actualización**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este sentido, si la UMA diaria para el año de dos mil veintiuno asciende a la cantidad de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.) por así desprenderse de los datos difundidos por el INEGI en el portal https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#Informacion_general.

Lo procedente es multiplicar dicha cantidad por 300, obteniendo la cantidad de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), la cual corresponde a la multa que deberá pagar el **C. Elías Antonio Lozano Ochoa**.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron **un actuar indebido que vulnera los principios democráticos de imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales**, pues el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, como candidato no apego a derecho la propaganda electoral utilizada.

La proporcionalidad de la sanción de multa, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Morena

Acorde a la salvaguarda de los principios violados imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar, en este caso con incidencia en el partido político Morena en términos de lo establecido al momento de determinar su responsabilidad.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹²

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹³

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la

¹² Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹³ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁴

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, y su correlativo del Código Electoral del Estado de Colima dispuesto en el numeral 296, párrafo 1, inciso A), que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a las personas candidatas, en relación con el diverso 288, fracción I de la citada normativa, las cuales consisten en las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, este Tribunal considera que la infracción acreditada en autos puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del

¹⁴ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹⁵ En lo sucesivo Ley General.

catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al partido político denunciado por la acreditación de la infracción por culpa in vigilando, alguna de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo de la Ley local¹⁶, conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. PARTIDO MORENA

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Asimismo, y para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar

¹⁶ Artículo 296, párrafo 1, inciso A), del Código Electoral del Estado de Colima.

la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.¹⁷

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por el partido político derivado de su omisión al deber de cuidado sobre la utilización de recursos públicos de sus candidatos, se califica como **LEVE**, toda vez que la misma trastocó los principios de imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales en la contienda electoral, siendo

¹⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

responsable de haber incurrido en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de **Elías Antonio Lozano Ochoa** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a propaganda electoral ilegal, **procediendo a imponerle una MULTA.**

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. A través de la colocación de dos espectaculares que no cumplen con el respeto a los valores constitucionales electorales.

Tiempo. Se denunció que los espectaculares se encontraban desplegados el día ocho de mayo, y se confirmó con el acta del secretario del Consejo Municipal levantada el día doce.

Lugar de la infracción. Los actos denunciados consistieron en un anuncio espectacular con registro INE-RNP-000000373403 ubicado sobre la calle Torres Quintero esquina con andador López Mateos, zona Centro, en Tecomán, Colima, así como también una lona ubicada a un costado del número 78 de la avenida Pedro Torres Ortiz, esquina con calle Griselda Álvarez, colonia La Unión, en Tecomán, Colima.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Acorde con lo aprobado en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la clave y número IEE/CG/A018/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, se determinó como financiamiento público ordinario para el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, la cantidad de \$8'897,001.98 (Ocho millones ochocientos noventa y siete mil y un pesos 98/100 m.n.), por lo que se considera que el mismo se encuentra con capacidad amplia para hacer frente a la multa impuesta por este órgano jurisdiccional electoral local.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que la conducta que no fue supervisada fue realizada de manera indirecta por uno de sus candidatos a la Presidencia Municipal.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en una MULTA por 100 unidades de medida y actualización, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este sentido, si la UMA diaria para el año de dos mil veintiuno asciende a la cantidad de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.) por así desprenderse de los datos difundidos por el INEGI en el portal https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#Informacion_general.

Lo procedente es multiplicar dicha cantidad por 100, obteniendo la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, la cual corresponde a la multa que deberá pagar el partido Movimiento Ciudadano en el Instituto Electoral del Estado de Colima por lo que se deberá notificar a dicho órgano administrativo electoral local a efecto de que proceda al descuento correspondiente en la siguiente ministración del gasto público ordinario correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 296, inciso A), 297 y 303 penúltimo párrafo del Código Electoral.

La proporcionalidad de la sanción de multa económica, a efecto de disuadir al infractor de volver a cometer una conducta similar, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias que rodearon el caso y la culpabilidad del partido, por lo que de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de un acto aislado que en este momento, no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

En consecuencia, por lo expuesto y debidamente fundado en la presente ejecutoria se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación a la normativa electoral objeto de las denuncias presentadas por el **partido Fuerza por México** en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa** y el **partido político Morena**, el primero de ellos como candidato y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, por haber transgredido los principios de imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en la contienda electoral del presente proceso electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria. Asimismo, se declara la actualización de la culpa in vigilando del partido político **Movimiento de Regeneración Nacional** dada la infracción cometida por su candidato en mención.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, una **multa de 300 Unidades de medida y actualización**, que ascienden a la cantidad de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 MN), en atención a los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia; debiendo dar cumplimiento a lo anterior sujetándose a lo que al efecto disponen los artículo 297, penúltimo párrafo y 303 del Código Electoral del Estado.

TERCERO. En razón de lo anterior, se impone al partido **Morena**, como sanción, una multa económica consistente en **100 Unidades de Medida y Actualización**, que asciende a la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, en atención a los motivos y considerandos expuestos en la presente sentencia; debiendo para dar cumplimiento a lo anterior, sujetarse a lo que al efecto disponen los artículos 297, penúltimo párrafo y 303 del Código Electoral del Estado.

En ese sentido se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima a efecto de que informe a este Tribunal Electoral, de manera inmediata, el cumplimiento de lo ordenado en la CONSIDERACIÓN TERCERA, en el apartado de SANCIÓN correspondiente a Morena.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por **oficio** al Consejo Municipal Electoral del Tecomán, adjuntando una copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como ponente el primero de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, celebrada el 6 de junio de 2021, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS